

Quito, a 2 de octubre de 2012

En el juicio ordinario No. 464-2011 de dinero seguido por GERONIMO TIPANTUÑA TACO contra SANTIAGO HERNÁN ALVARADO HIRATSUKA Y OTRO, hay lo siguiente:

Razón: Siento como tal que el presente juicio fue estudiado en relación por: Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL. Certifico. Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Quito, 2 de octubre de 2012.

Juicio No. 464-2011

PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Quito, a 2 de octubre de 2012. Las 09h10.

VISTOS: ANTECEDENTES: En el juicio ordinario que por dinero sigue Gerónimo Tipantuña Taco en contra del Ing. Santiago Hernán Alvarado Hiratsuka y Dr. Hernán Jacinto Alvarado Corral, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, dicta sentencia el 13 de abril del 2010; confirmando el fallo del juez primer nivel que declara con lugar la demanda. Inconforme con esta resolución, el demandado Ing. Santiago Hernán Alvarado, interpone recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que sus miembros han sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución N°-004-2010 de 25 y 26 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y la competencia, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de diciembre del 2011, a las 12h45, lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia, pero no examina el orden lógico de las causales, que en la presente causa se lo hace por la primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por la parte demandada. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:**
2.1. NORMAS INFRINGIDAS. El accionante de este recurso en su escrito de casación considera que las normas de derecho infringidas son: 1) Arts. 117, 248 y 289 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, 2) Ordinal primero del Art. 1567; 1568 y 1586 de la Codificación del Código Civil. Las causales en las que funda el recurso son: la primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas citadas. **TERCERO:- ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN: 3.1.** El casacionista alega en su fundamentación que acordó con el actor del juicio

la ejecución y entrega a satisfacción un proyecto habitacional compuesto de 53 casas, una comunal, seis almacenes y una caseta para guardianía, mismo que, tuvo su inicio el 01 del julio de 1997, según consta en el contrato presentado en la demanda a fs. 4. **3.2.** Afirma que el actor acepta implícitamente y aún con un contrato en copias simples, que “... de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta, literal B del contrato, el contratante se comprometía y se obligaba a liquidar semanalmente y por rubros terminados las cantidades de obras ejecutadas, pero más sucede que en los últimos meses previo al avance de la obra comenzó a cancelar por concepto de honorarios un monto de dinero que no fue acordado, produciéndose el incumplimiento de pago por una gran cantidad de dinero...”; pero el casacionista asegura que el actor estaba satisfecho con el pago semanal de sus honorarios hasta el mes de Julio de 1998, fecha en que abandonó el proyecto, conforme acredita el recurrente con pruebas testimoniales que solicitó, practicó y reprodujo la defensa de la parte demandada. **3.3.** Se afirma que el informe pericial al que se refiere el Tribunal *ad quem* para fundamentar su sentencia en el considerando tercero, tiene una inconsistencia al ratificar saldos en honorarios a favor del actor por un lapso de tiempo que el actor los convalidó como recibidos a satisfacción y sin observación alguna, dejando de aplicar la regla contenida en el artículo 1586, del Código Civil, ordenando el pago de un valor ya satisfecho por el recurrente. **3.4.** Se manifiesta que existe indicios de que el contratista Tipantuña Taco, abandonó el trabajo del proyecto inmobiliario, por que: 1) El mismo reconoce en su libelo, a decir de él, ya no le estaban pagando los últimos meses. 2) Sumándose los testimonios de personas recaudados a fojas 239 y 240 del cuaderno de primera instancia, que afirman bajo juramento, haber retomado, continuando, enmendando y terminado obras encontradas inconclusas, con desperfectos, en el proyecto habitacional, en el periodo de noviembre de 1998 hasta mayo de 1999. 3) Se manifiesta que con los instrumentos de fojas 273 y 277 del cuaderno de primera instancia, se demuestra, el hecho verdadero que estos dos últimos documentos fueron confeccionados de forma imprevista, un 14 de febrero de 1999 y protocolizado el 23 de mayo de 2003, introducido a juicio por intermedio de la ratificación del informe del perito Ing. Clemente Chamorro, es decir, fuera del tiempo oportuno. 4) Se asegura que, los juzgadores de segundo nivel dejaron de aplicar correctamente las reglas previstas en el ordinal primero del Art. 1567 y 1568 del Código Civil, puesto quien estuvo en mora fue el actor, y pese a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho alegada por el demandado, obligando a probar la mora, esta se demostró por una pericia que según el recurrente carece de probidad y objetividad. **3.5.** Se exterioriza que los operadores de justicia de primero como de segundo nivel, no aplicaron la regla prevista en el Art. 218 del Código Procesal Civil, puesto que es indispensable concurrir a la inspección solicitada por las partes procesales, obligatoriamente con los peritos, para auscultar los hechos que solicitaron ser observados y describirlos en un acta, pero en el presente caso eso no sucedió. **3.6.** El recurrente indica que

el Tribunal *ad quem* deo de aplicar lo norma prevista el Art. 289 del Código Adjetivo Civil, ya que cuando el demandado solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, puesto que en un principio al confirmarse la sentencia venida en grado se manda a pagar intereses, cuando el actor nunca los solicitó. **CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Conviene recordar que anteriormente la Constitución de 1998, estableció el Estado social de derecho en el que primaba un excesivo formalismo legalista, mientras que con la actual Constitución, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, dejando atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público para garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional permitirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, y con ello la obligación de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; por otro lado se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Véscovi, en su obra *“Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”* enseña que *“El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”*, agrega *“Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen”*, para reforzar su tesis adiciona: *“Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluye por desvirtuarlo>”*. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra *“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”* enseña que *“El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición,*

determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta". Expresadas condiciones que deben quedar precisadas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Reducidas las impugnaciones del recurrente en los términos indicados en los considerandos segundo y tercero, examinado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso; se anota que conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se ataca la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario el Tribunal de Casación para decidir tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos"*. **5.1.SOBRE LAS ACUSACIONES. PRIMERA ACUSACIÓN:-**Siguiendo el orden de la lógica jurídica analizaremos la segunda causal, esto es por *"Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"*. Causal conocida en doctrina como de error *"in procedendo"* y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este supuesto, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que la misma ley, doctrina y jurisprudencia determinan que para acceder a la nulidad procesal se debe observar ciertos principios esenciales como especificidad, trascendencia y convalidación; es decir, que la causa de nulidad esté manifiestamente establecida como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. Como ha manifestado la anterior Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Nacional de Justicia *"... apreciándose en la especie que los principios supremos de inviolabilidad de la defensa de la inmediación, celeridad, contradicción y publicidad, consagrados en los artículos 76, 168 y 169 de la Constitución vigente, no han sido inobservados; por el contrario la negación de la nulidad por instancias jurisdiccionales inferiores ha garantizado el cumplimiento del principio de eficacia del proceso, por el cual la administración de justicia debe antes que declarar la nulidad procesal, buscar por todos los medios*

constitucionales y legales posibles, dictar sentencias de mérito o de fondo que pongan fin a las controversias materiales de los justiciables, restableciendo la paz social alterada por el quebrantamiento de la norma jurídica, y haciendo que el proceso se constituya en verdadero instrumento al servicio de la justicia y no a la inversa en aquel se convertiría en un exagerado ritualismo sin contenido alguno...” (R. No. 76-2011, 01, II 2011, J daño moral No. 866-2009).

5.2. En el caso en controversia y como tiene señalado este Tribunal de Casación en otros casos, la nulidad de los actos procesales dentro del mismo proceso y por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, consonante con el principio de especificidad, únicamente puede declararse por las causales explícitamente señaladas por la ley, que en el proceso ordinario son: a.-La negligencia u omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, enumeradas en el Art. 346 del Código Adjetivo Civil; y. b.- La violación correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté juzgando de acuerdo al Art. 1014 del mismo Código. Si la irregularidad procesal hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa o provocada indefensión y no hubiese podido convalidarse, en todos los casos procede la nulidad. Que según nuestro ordenamiento jurídico, en el juicio ordinario las causas de nulidad procesal se encuentran taxativamente especificadas en los artículos 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil como queda expuesto.

5.3 Lo esencial de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es salvaguardar las leyes de procedimiento tanto en lo que dice relación con el trámite cuanto en lo que se refieren al pronunciamiento del fallo, es una garantía de seguridad para las partes procesales por ende para la sociedad, por lo que este Tribunal de Casación considera que la violación de preceptos adjetivos, reguladores del procedimiento que debe observarse en los juicios civiles, solo puede dar lugar, en su caso, al recurso de casación por las causales de nulidad expresamente determinados en la Ley, puesto que, de conformidad al principio de especificidad contemplado en nuestro ordenamiento jurídico no existe nulidad procesal fuera de los precisados en la Ley, como tienen declarado los distintos Tribunales de Casación de esta Sala Civil y que este Tribunal los acoge y renueva, *“De acuerdo con el principio de especificidad consagrado en nuestra legislación, las causales de nulidad están puntualizadas taxativamente en la Ley. No hay nulidad procesal fuera de las señaladas en la Ley.”* (R. O. No. 361, 4 julio 2001. Pág. 16). *“Se trata del llamado error in procedendo que tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad. Según nuestro ordenamiento jurídico, en el juicio ordinario las causas de nulidad procesal se hallan taxativamente especificadas en los Arts. 355 y 1067 (a. 346 y 1014) del Código de Procedimiento Civil”* (R. O. No. 214, 17 junio 1999. Pág. 19); *“(…) recordemos que las simples irregularidades de orden procesal que no se configuran una causal de nulidad, no son aptas para fundamentar un Recurso de Casación, por tal se concluye que es improcedente el recurso de casación si la nulidad es saneable o no ha influido en la decisión de la causa”* (R.O. N° 137, 25 agosto 1997. Pág. 18).

5.4. Por consiguiente, conforme lo analizado y actuado por la Sala de apelación, no se ha provocado violación procesal alguna que pudiere

haber influido en la decisión de la causa. En el numeral II del escrito presentado por el Ing. Santiago Hermán Alvarado Hiratzuka dice: “LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYAN OMITIDO” a) El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil establece que solo hace fe en juicio la prueba debidamente actuada; la prueba debidamente actuada es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo en la ley es la que hace fe en juicio, norma que corresponde a la valoración de la prueba; b) Art. 248 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que la inspección judicial hace prueba en los asuntos que versan sobre asuntos tales como localidad, linderos, curso de aguas y casos similares, norma que corresponde a la valoración de la prueba; c) El Art. 289 del referido cuerpo legal instituye que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, la cual no corresponde a ninguna solemnidad sustancial. Es necesario mencionar, que el casacionista confunde normas de valoración de la prueba como la de los artículos 117 y 248 del Código Adjetivo Civil señaladas con las de solemnidades sustanciales que son las que corresponden a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que es impropia la causal invocada, por lo que no tienen lugar los cargos denunciados.

SEXTO.- SEGUNDA ACUSACIÓN.- El análisis pertinente, se lo hará al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque se ha presentado en ese contexto por parte del accionante. En el recurso de casación por esta causal no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Causal que emana por “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva*”. **6.1** El vicio por esta causal es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; lo que ciertamente no es aplicable a la controversia en resolución. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que tampoco es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **6.3** En el caso que se decide el Ing. Alvarado Hiratzuka en el

acápites segundo, numeral primero, señala que “LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYA OMITIDO. Estas son: 1.-Arts. 117, 248 y 289 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. 2.-Ordinal 1ro. Del Art. 1567, 1568, y 1586 de la Codificación del Código Civil”. Para en el acápites tercero mencionar: “LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDAN EL RECURSO DE CASACIÓN: Esta contenida en el Art. 3 numeral 1ro. Y 2do de la Ley de Casación, en lo que tiene que ver con la falta de aplicación de las normas que se invocan en el acápites II, del presente Recurso Extraordinario”. (sic). Como se ve, se confunde las causales aplicables de casación, pues, el casacionista invoca como infringidos los preceptos de los artículos del Código de Procedimiento Civil como los del Código Civil entremezclándolas unas con otras, lo que no es dable hacerlo; pues, son las normas de derecho y no las procesales las que deben determinarse para fundar esta causal, entendido que las normas con contenido procesal, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, menos confundiéndolas con las normas sustantivas. Las diversas Salas de Casación, reiteradamente se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto de normas adjetivas o de contenido procesal, *“La causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación”* (R. O. No. 380, 31 VII 2001. Pág. 25). Entre otras resoluciones son: R. O. No. 21, 8 IX 1998. Pág. 16; R. O. No. 300, 5 IV 2001. Pág. 10. R. O. No. 649, 5 VIII 2009. Pág. 26. De ahí que, las normas de derecho y no las procesales, son las que deben determinarse para fundar esta causal, entendido que las normas con contenido procesal, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **6.4.**No obstante lo anterior y aún si se hubiera deducido en forma adecuada la casación, es inaceptable el cargo por lo que se anota: El recurrente expresa que se ha dejado de aplicar: **a)** El art. 1586 del Código Civil el cual establece que los pagos periódicos de la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores, norma que establece una presunción. La presunción legal es una ficción legal mediante la cual un hecho se entiende probado a través de la presunción, valoración que la otorga la ley a expresos acontecimientos. Sin embargo que esta norma se encuentra en el Código Civil está corresponde a una norma de valoración de la prueba, pues da las pautas al juzgador para valorar el pago de lo adeudado en base a la probabilidades. **b)** El Art. 1568 formula el principio de que la mora purga a la mora; más el recurrente no determina cual ha sido la violación de esta norma, es necesario tomar en cuenta que al alegarse este principio se está reconociendo que existe un incumplimiento por parte de quien la alega, por otro lado el emplazado hace la correspondiente subsunción del hecho a la norma; **c)** Respecto a la presunción establecida en el artículo

1715 del Código Civil contemplado dentro del título denominado “*De la prueba de las obligaciones*”, fija que la carga de prueba se traslada a quien alega su extinción; norma que en el segundo inciso se indica cuales son los medios de pruebas en estos casos. Esta norma, de igual forma, a pesar de estar en el Código Civil no constituye una norma de carácter sustantivo material si no más se refiere a una norma de carácter procesal y *en especial a la carga de prueba*, por lo que es inadecuado alegar la violación de esta norma por la causal primera; **d)** El artículo 1567 del Código Civil, enseña el procedimiento a seguirse para constituir a un deudor en mora. El casacionista no demuestra en que forma ha sido transgredida esta norma, es decir si por ejemplo se constituyó efectivamente en mora al deudor, como el Tribunal *ad quem* infringió la ley, o como no aplicó la norma invocada. **6.5.** Como se ha señalado por las distintas Salas de Casación y este Tribunal, cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: a) Un supuesto, y, b) Una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino la continuación sensata de una situación fáctica específica, concreta en la perspectiva abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y, que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. La Sala recuerda que el objeto de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación es encontrar y demostrar que se han producido vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de instancia. Por lo estos razonamientos es inaceptable el cargo acusado. **6.6.** De otro lado, no se ha cumplido con la determinación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva. Finalmente es necesario manifestar que el recurso presentado es por demás vago e impreciso ya que no se realiza un análisis concreto de cada una de las causales que ha invocado. Por las consideraciones expuestas

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y

POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha. Acorde lo previsto por los artículos 174 de la Constitución de la República y 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución al actor.- Notifíquese y devuélvanse, para los fines de ley. ff). Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL. Certifico. Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

RAZÓN. Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 2 de octubre de 2012.

Dra. Lucía Toledo Puebla

Secretaria Relatora